

## A Indice general A

á servir á sus Iglesias, no se incluyan en los expoliios, ley 38. tit. 7. lib. 1. fol. 37.  
*Arçobispos, y Obispos*, forma de hacer los inventarios de sus bienes, ley 39. tit. 7. lib. 1. fol. 37.  
*Arçobispos, y Obispos*, las causas de expoliios de los Prelados, donde se han de tratar: y á qué Iglesia pertenece el Pó-tifical, ley 40. tit. 7. lib. 1. fol. 38.  
*Arçobispos, y Obispos*, la tercia parte de vacantes de Obispados toca á la hazienda Real, y se remite á estos Reynos, ley 41. tit. 7. lib. 1. fol. 38.  
*Arçobispos, y Obispos*, no noren Clerigos, y no Religiosos por Vicarios, y Confessores de Monjas sus sujetas, ley 42. tit. 7. lib. 1. fol. 38.  
*Arçobispos, y Obispos*, los Aranceles se guarden por los Prelados, y sus Iuezes, y Ministros, ley 43. titul. 7. lib. 1. fol. 38.  
*Arçobispos, y Obispos*, cuiden de castigar á los Clerigos, y Doctrineros tratantes, ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.  
*Arçobispos, y Obispos*, los Prelados Regulares permitan publicar en sus Monasterios las cartas, y censuras de los Diocefanos, ley 45. tit. 7. lib. 1. fol. 39.  
*Arçobispos, y Obispos*, puedan embarcar los frutos Episcopales, y hazer matanzas de ganado, ley 46. tit. 7. lib. 1. fol. 39.  
*Arçobispos, y Obispos*, no excomulguen por causas leves, ni condenen á legos en penas pecuniarias, ley 47. titul. 7. lib. 1. fol. 39.  
*Arçobispos, y Obispos*, no ordenen á titulo de Beneficios del Patronato sin la presentacion, l. 48. tit. 7. lib. 1. fol. 39.  
*Arçobispos*, vseen en las Iglesias sufraganeas del derecho de Metropolitanos, ley 49. tit. 7. lib. 1. fol. 39.  
*Arçobispos, y Obispos*, en la administracion de la quarta Episcopal se guarde la costumbre, ley 50. titul. 7. lib. 1. fol. 39.  
*Arçobispos, y Obispos*, la quarta funeral de las vacantes, quando pertenece al

Bispo sucessor, ley 51. tit. 7. lib. 1. fol. 39.  
*Arçobispos, y Obispos*, Provisores, y Vica-rios apliquen parte de las condenacio-nes á la guerra contra Infieles, ley 52. tit. 7. lib. 1. fol. 39.  
*Arçobispos, y Obispos*, procuren que sus feligreses, y subditos vivan exemplar-mente, y den noticia de los mas vir-tuosos, doctos, y experimentados, ley 53. tit. 7. lib. 1. fol. 39.  
*Arçobispos, y Obispos*, las Audiencias no impidan á los Prelados la jurisdicció-Eclesiastica, y la ayuden, y favorezcan, ley 54. tit. 7. lib. 1. fol. 40.  
*Arçobispos, y Obispos*, recojan los Bre-ves de su Santidad, y Nuncios Aposto-licos, no passados por el Consejo, y los remitan á él, ley 55. tit. 7. lib. 1. fol. 40.  
*Arçobispos, y Obispos*, no permitan que los Eclesiasticos tomen armas, y siendo ne-cessaria la defensa, sea contrage mo-desto, ley 56. tit. 7. lib. 1. fol. 40.  
*Arçobispos, y Obispos*, repartimiento de vacantes de Obispados, Auto 111. tit. 7. lib. 1. fol. 41.  
*Arçobispos, y Obispos*, proveidos para las Indias, juren de embarcarse en la pri-mera ocasion, Auto 116. tit. 7. lib. 1. fol. 41.  
*Arçobispos, y Obispos*, proveidos para las Indias, se confagten en España, y no se dispese, Auto 131. tit. 7. lib. 1. fol. 41.  
*Arçobispos, y Obispos*, no se consulte á su Magestad para Prelados de las Indias á los que por su estado, y naturaleza tuvieren embarazo notorio, como si se hallaren en Prelacias actuales, auto 132. tit. 7. lib. 1. fol. 41.  
*Arçobispos, y Obispos*, las Bulas de obser-vancia del Patronazgo, quando se des-pachan las de los Obispos, se guarden en la Secretaria adóde toca, Auto 159. tit. 7. lib. 1. fol. 41.  
*Arçobispos, y Obispos*, aceptacion de los Prelados de las Indias se haga dentro de ocho dias, auto 174. y decreto de su Magestad, tit. 7. lib. 1. fol. 41.  
*Arçobispos, y Obispos*, su jurisdiccion en los Regulares. Vease Religiosos en la ley

## A De leyes de las Indias. A 162

ley 74. titul. 14. lib. 1. fol. 71.  
*Arçobispos, y Obispos*, avisen al Rey del tiempo de la possession, y residencia. Vease Informes en la ley 21. titul. 14. lib. 3. fol. 61.  
*Arçobispos, y Obispos*, informen siempre del estado, tratamiento, y doctrina de los Indios, ley 7. titul. 10. lib. 6. fol. 235.  
*Arçobispos, y Obispos*, Prebendados, Cle-rigos, y Curas, no le les dé licencia pa-ra venir á estos Reynos, y esta quede reservada al Rey, ley 9. titul. 11. lib. 1. fol. 50.  
**Asseguradores.**  
*Asseguradores*, el que firmare riesgo por otro, tenga poder aprobado por el Cö-sulado, y dexetraslado, ley 1. tit. 39. lib. 9. fol. 96.  
*Asseguradores*, los Corredores tengan li-bro en que assienten las polizas de se-guro, conforme a la ley 2. tit. 39. lib. 9. fol. 96.  
*Asseguradores*, las polizas de seguro, fir-madas del Corredor, y con las calida-des que se declaran, basten para execu-cion, y embargo, ley 3. tit. 39. lib. 9. fol. 96.  
*Asseguradores*, ningun Corredor firme riesgo por si, ni por otro, ni otro por él, ley 4. tit. 39. lib. 9. fol. 97.  
*Asseguradores*, no se puedan asegurar ar-tilleria, ni aparejos de Naos, y el casco se pueda asegurar, ley 5. tit. 39. lib. 9. fol. 97.  
*Asseguradores*, ningun Maestre, ni dueño de Nao pueda tomar á cambio sobre ella mas de la tercia parte, y con licen-cia del Consulado, ley 6. tit. 39. lib. 9. fol. 97.  
*Asseguradores*, si se asegurare Nao á tie-po que su perdida se pueda saber á legua por hora, el seguro sea nulo, ley 7. tit. 39. lib. 9. fol. 97.  
*Asseguradores*, passado año y medio, la Nao asegurada se tenga por perdida. y dexandola á los Asseguradores, se pueda cobrar el seguro, ley 8. tit. 39. lib. 9. fol. 97.  
*Asseguradores*, la perdida, ó averia de lo assegurado se haga saber, pida, y cobre en los terminos de la ley 13. tit. 39. lib. 9. fol. 98.  
*Asseguradores*, en el seguro de venida de Indias se ponga si esta hecho otro, y co-mo, y si no, el que assegurare pague al Assegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros, ley 19. tit. 39. lib. 9. fol. 98.  
*Asseguradores*, en lo assegurado, la averia del daño, ó falta, sea á cargo del due-ño,

A A Indice general De las Indias AA

no, y la grueffa à cargo de el Assegurador, ley 20. titul. 39. lib. 9. fol. 99.  
**Asseguradores**, en las polizas de venida de Indias no se pueda asegurar el costo de el seguro, ley 21. titul. 39. lib. 9. fol. 98.  
**Asseguradores**, descargandose lo assegurado en algún Puerto para traerse en otra Nao por falta de la Nao en que se cargo, el Assegurador pague Averias, costos, y gastos, y corra el riesgo, como se declara, ley 22. titul. 39. lib. 9. fol. 98.  
**Asseguradores**, las costas, y gastos se paguen por el juramento del que los hiziere, si por falta del Vagel assegurado se cambiaren en otro, y despues pueda haver prueba sobre ello, l. 23. tit. 39. lib. 9. fol. 99.  
**Asseguradores**, no paguen del oto, ó plata el costo de la reduccion, ley 24. tit. 39. lib. 9. fol. 99.  
**Asseguradores**, cobrese dellos lo que en algun Puerto, ó Pueblo tomare la Iusticia, ó otra persona forzosamente, dando los assegurados recaudos para pedirlo, ley 25. titul. 39. lib. 9. fol. 99.  
**Asseguradores**, la fee del registro para el seguro sea la verdadera cargazon, y el dia que se registrare sea el de la carga, y se prefiera el primer registro, ley 26. tit. 39. lib. 9. fol. 99.  
**Asseguradores**, manifiestese lo que se cargare de las mercaderias de Indias ante el Escrivano de Registros, y por cuenta, y no se corra riesgo hasta el registro, ley 27. titul. 39. lib. 9. fol. 99.  
**Asseguradores**, en las mercaderias que se cargaren en los Puertos de Espana, habiendo riesgo antes del registro, se tenga por tal el libro del Escrivano, y por el, y el juramento, se cobre, y faltando el libro, se pruebe con testigos, ley 28. tit. 39. lib. 9. fol. 99.  
**Asseguradores**, la perdida por naufragio, o descarga se pague por mandamiento del Consulado, sin apelacion, con

la fiança de la ley 29. titul. 39. lib. 9. fol. 99.

**Asseguradores**, la Nao se entienda no estar para navegar quando se hiziere dexacion ante la Iusticia, y dierre licencia para la descarga, y esta fuere efectiva, y entonces le cobren los gastos, o se haga dexacion, como se declara, ley 30. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

**Asseguradores**, el riesgo se pueda cobrar por carta del Factory, o Assegurador, cõ la fiança, forma, y pena de la ley 31. tit. 39. lib. 9. fol. 100.

**Asseguradores**, no se hagan polizas de seguro, publicas, ni secretas, en confuencia, sino de lo que fuere, ó viniere registrado, ley 32. titul. 39. lib. 9. fol. 100.

**Asseguradores**, en los seguros de esclavos, ó bestias, se declare assi, y se paguen de las que se echaran al Mar, sin ser por averia grueffa, ley 33. tit. 39. lib. 9. fol. 100.

**Asseguradores**, lo assegurado se entienda conforme á la poliza general, y leyes deste titulo, las cuales no se puedan denunciar, ley 34. titul. 39. lib. 9. fol. 100.

**Asseguradores**, poliza general de ida á las Indias, y sus declaraciones, y limitaciones en las leyes siguientes, ley 35. tit. 39. lib. 9. fol. 100.

**Asseguradores**, diciendo la poliza mercaderias, solo se exceptuen esclavos, bestias, cascós, aparejos, fletes, y artilleria, l. 36. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

**Asseguradores**, el riesgo corra desde que las mercaderias se empiezen á cargar, ley 37. titul. 39. libro 9. fol. 101.

**Asseguradores**, el riesgo para Nueva Espana se entienda hasta estar lo assegurado en la Veracruz en salvamento, ley 38. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

**Asseguradores**, las Naos puedan en quanto a los seguros hazer es calas, y con las calidades de la ley 39. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

**Asseguradores**, la Nao que fuere á las Indias por las Islas de Cabo Verde, no sea

A Deleyes de las Indias. AA 163

sea à cargo del Assegurador, ley 40. tit. 39. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

**Asseguradores**, en el costo, y valor de lo assegurado, se esté al juramento de el Cargador, ley 41. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

**Asseguradores**, el riesgo del seguro se entienda de mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier caso; excepto baratería de Patron, y mancamiento de mercaderias, ley 42. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

**Asseguradores**, las costas de cargar, y descargar mercaderias en casos de necesidad, sean por el seguro, ley 43. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

**Asseguradores**, poliza que han de firmar los Asseguradores de ida á las Indias, con las declaraciones de las leyes siguientes, l. 44. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

**Asseguradores**, si la Nao huviere de ir por otro viage, ha de dezir la poliza lo que se contiene en la ley 45. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

**Asseguradores**, si la poliza fuere sobre esclavos, varones, y hembras, ó bestias, se declare en ella, ley 46. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

**Asseguradores**, poliza general de venida de Indias, que sea con las declaraciones, y limitaciones de las leyes siguientes, ley 47. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

**Asseguradores**, lo assegurado segun la poliza general de venida de Indias, corra el riesgo hasta desembarcar en el Puerto de las Muelas de Sevilla, ley 48. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

**Asseguradores**, lo assegurado desde Honduras se pueda traer á la Habana, y allí cargarlo en otro Navio, y registro, ley 49. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

**Asseguradores**, lo assegurado en Puerto Rico se pueda llevar á Santo Domingo, á otra Nao, y registro, ley 50. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

**Asseguradores**, lo assegurado desde el Cabo de la Vela se pueda llevar á Porto Bello, ó Santo Domingo á otra Nao, y registro, ley 51. titul. 39. lib. 9. fol. 103.

Tomo 4.

**Asseguradores**, las polizas de Indias se entiendan sueldo à libra, entre los Asseguradores, à perdida, ó ganancia, l. 52. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

**Asseguradores**, si los Navios fueren con temporal á otros Puertos, ó dexaren lo assegurado en ellos, corra el riesgo hasta Sevilla, l. 53. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

**Asseguradores**, poliza que han de firmar los Asseguradores de venida de qualquier parte de las Indias, con la declaración de la ley siguiente, ley 54. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

**Asseguradores**, si el seguro se hiziere en Nao señalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y Maestre, l. 56. tit. 39. lib. 9. fol. 104.

**Asseguradores**, poliza general para assegurar los cascos de Navios, y su declaración en la ley siguiente, ley 56. tit. 39. lib. 9. fol. 104.

**Asseguradores**, el Assegurador por otro lo diga en la poliza, y pueda cobrar el riesgo, y hazer dexacion sin poder, ley 57. tit. 39. lib. 9. fol. 104.

**Asseguradores**, las leyes del titulo de los Asseguradores, riesgos, y seguros, se guarden só las penas que allí se contienen, l. 58. tit. 39. lib. 9. fol. 105.

**Assessores**. Vease Cruzada. Vease Cruzada en las leyes 2. y 3. tit. 20. lib. 1. fol. 104.

**Assessor**. Vease Presidentes en la l. 14. tit. 21. lib. 2. fol. 216.

**Assessor**. Vease Virreyes en la ley 35. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

**Assessores**, los Tenientes nombrados por el Consejo, sean Assessores de los Gobernadores en causas de Soldados, ley 45. tit. 11. lib. 3. fol. 49.

**Assentos**. Vease Causas de Soldados.

**Assentos** sobre descubrimientos. Vease Informaciones en la ley 19. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

**Assentos** de nuevas Poblaciones, se ejecuten, y las Iusticias los hagan cumplir.

Vease Poblacion de Ciudades en las leyes 20. y 21. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

**Assiento**, voto, y firmas de los Jueces

Ee de

Indice general A

de la Casa. Vease *Casa* en la ley 46. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

*Assiento de averia*, dudas sobre el assiento de la averia, como se ha de pedir su declaracion. Vease *Averia* en la l. 39. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

*Assiento de averia*, guardese. Vease *Averia* en la ley 46. titul. 9. lib. 9. fol. 196.

*Assiento de averia*, razon del nuevo assiento de averia del año de 1660. Vease *Averia* en la Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.

*Assiento de averia*, en quanto à no registrarse à buelta de viage. Vease *Registros* en la ley 65. titul. 33. lib. 9. fol. 63. y 64.

*Atalayas*.  
Atalayas, se pongan donde convenga. Vease *Puertos* en la ley 4. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

*Atarazanas*.  
Atarazanas, à cuenta de vn Oficial de el Factor. Vease *Factor de la Casa* en la ley 55. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Atarazanas, què se ha de guardar en ellas. Vease *Proveedor* en la l. 43. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Atarazanas. Vease *Tenedor* en la l. 7. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

*Avaluaciones*.

Avaluaciones, los Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, envien à los Oficiales Reales de las Indias las evaluaciones pór donde se cobraren los derechos de almoxarifazgo, y otros, l. 1. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, los Oficiales Reales las hagan, estando juntos, y solos, y execute se lo que resolviere la mayor parte: y en igualdad de votos, se haga la avaluacion mas favorable à los dueños de mercaderias, ley 2. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, los Oficiales Reales las hagan sin llamar à los Gobernadores, estando informados, y solos, ley 3. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, haganse generales para cada Flota, y Navios, dividiendo las

partidas con distincion de generos, y fuertes, y separacion, ley 4. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

*Avaluaciones*, por las generales se hagan las de cada Navio, y dè fee el Escrivano, ley 5. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

*Avaluaciones*, siendo generales las evaluaciones que se llevaré, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor, l. 6. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

*Avaluaciones*, se hagan por los registros, y libro de Sobordo, sin desamparar los fardos, y pongase fee en los registros, y si huviere ocultacion, o fraude, se castigue, ley 7. titul. 16. lib. 8. fol. 82.

*Avaluaciones*, se hagan por el precio mediano que corriere, dentro de treinta dias de la llegada de los Vageles, l. 8. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

*Avaluaciones*, y aforos se hagan por el valor que tuvieren las mercaderias donde se pagare el almoxarifazgo, y derechos, con distincion de generos, calidad, y bondad, como esta ordenado, en que no haya ningun arbitrio, ley 9. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

*Avaluaciones* de cosas quebradas, y dañadas, se hagan conforme al valor que asi tuvieren, ley 10. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

*Avaluaciones*, los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias en las evaluaciones guarden el estylo de Cartagena, ley 11. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

*Avaluaciones*, dase forma en las evaluaciones en Tierra firme, ley 12. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

*Avaluaciones*, los Oficiales Reales de Tierra firme execute sus evaluaciones, y no las envien à la Audiencia, ley 13. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

*Avaluaciones*, los Oficiales Reales de Tierra firme envien à los del Perú sus evaluaciones, para que hagan las del mas valor, l. 14. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

*Avaluaciones*, se hagan en Guatemala, como en Tierra firme, Nueva Espana, y Puertos de las Indias, ley 15. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Ava-

A Deleyes de las Indias. A 164

*Avaluaciones*, los Oficiales Reales de la Veracruz envien las evaluaciones al Virrey de Nueva Espana, y execute lo que mandare, y no se admita apelacion, l. 16. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

*Avaluaciones* de ropa de China de Nueva Espana, se hagan como las demás, ley 17. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

*Avaluaciones*, los Ministros no tomen mercaderias, ni mantenimientos por evaluaciones, ni sobre esto se hagan molestias à los Mercaderes, y Tratantes, l. 18. tit. 16. lib. 8. fol. 84.

*Avaluaciones*, los Oficiales Reales no llevén salario, ni otra cosa, por tassar, y avalluar, y restituyan lo percevido, ley 19. tit. 16. lib. 8. fol. 84.

*Avaluaciones*, los Oficiales Reales tengan presentes las leyes, instrucciones, y cedulas para hacer las evaluaciones, ley 20. tit. 16. lib. 8. fol. 84.

*Avaluaciones*, y tassa en la venta de los oficios, quien la ha de hazer. Vease *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

*Avaluacion*. Vease *Almoxarifazgos* en la l. 12. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

*Avaluacion*, en la de oficios no intervenga fraude, y en qué forma se ha de hazer la averiguacion de el precio. Vease *Venta de oficios* en la l. 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

*Avaluaciones* en el Puerto de Acapulco, como se han de hazer. Vease *Navegacion de Filipinas* en las leyes 60. y 62. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

*Audiencias*; los terminos de la Ciudad del Cuzco se dividan entre las Audiencias de Lima, y la Plata, l. 14. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

*Audiencias*, el Gobernador de Arica cumpla los mandamientos de la Audiencia de los Charcas, ley 15. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

*Audiencias*, sus mandamientos se guarden, y cumplan, como si fuerá del Rey, y qué deven hazer en casos de guerra, l. 16. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

*Audiencias*, en las de las Indias qué ceremonias se deven guardar, l. 17. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

*Audiencias*, en las de las Indias, qué

Audiencia de la Nueva Espana, fundacion de la Real de Mexico, y su territorio, l. 3. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

*Audiencia Real de Panama*, su fundacion, y territorio, l. 4. titul. 15. lib. 2. fol. 188.

*Audiencia Real de Lima*, su fundacion, y territorio, ley 5. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

*Audiencia Real de Guatemala*, su fundacion, y territorio, l. 6. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

*Audiencia Real de Guadalaxara*, su fundacion, y territorio, l. 7. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

*Audiencia Real de Santa Fe*, su fundacion, y territorio, l. 8. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

*Audiencia Real de la Plata*, su fundacion, y territorio, l. 9. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

*Audiencia Real de S. Francisco del Quito*, su fundacion, y territorio, l. 10. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

*Audiencia de Filipinas*, fundacion, y territorio de la Audiencia Real de Mahila, ley 11. titul. 15. lib. 2. fol. 190.

*Audiencia Real de Chile*, su fundacion, y territorio, ley 12. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

*Audiencia de Buenos Ayres*, que aora está suprimida, l. 13. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

*Audiencias*, los terminos de la Ciudad del Cuzco se dividan entre las Audiencias de Lima, y la Plata, l. 14. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

*Audiencias*, el Gobernador de Arica cumpla los mandamientos de la Audiencia de los Charcas, ley 15. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

*Audiencias*, sus mandamientos se guarden, y cumplan, como si fuerá del Rey, y qué deven hazer en casos de guerra, l. 16. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

*Audiencias*, en las de las Indias qué ceremonias se deven guardar, l. 17. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

*Audiencias*, en las de las Indias, qué

Ee 2 fief,

## A A Indice general AA

fiestas se devenguardar, ley 18. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, en la Audiencia Real haya casa en que viva el Presidente, estén el sello, y registro, casa de fundicion, Carcel, y Alcayde, ley 19. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, en cada vna haya relox, 1. 20. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, qué horas han de librar los pleytos los Oidores: y publiquen las sentencias por sus personas, ley 21. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, los Presidentes, y Oidores asistan las horas señaladas, ó se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas, ley 22. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, los Virreyes vayan à los Acuerdos de las Audiencias, ley 23. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, los Virreyes, y Presidentes no asistan al votar los pleytos que hubieren determinado, ni otros, que se refieren, l. 24. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, el Oidor de cuya sentencia se apelare, no se halle presente al votar la causa, ley 25. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, sus Acuerdos tengan días señalados, y en los extraordinarios se llame al Fiscal, ley 26. titul. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, si los días de Acuerdos fueren feriados, se transieran à los siguientes, l. 27. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, y Acuerdos, los pliegos, y despachos del Rey se abran en Acuerdo, y no los abra el Presidente solo, ley 28. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, abriendose pliegos, y despachos del Rey, le envie à los Oficiales Reales lo que les tocare, ley 29. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, y Acuerdo, en el Acuerdo no entre persona que no tenga voto, sino el Fiscal, l. 30. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, los Presidentes, y Oidores no asistan en los Estrados, y Acuerdos, quando se traten, ó determinaren pleytos en que han sido recusados,

ó sus causas, y las de sus parientes, ó criados, l. 31. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, los Virreyes, y Presidentes no voten en materias de justicia, y firmen las sentencias con los Oidores, ley 32. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, los Presidentes no voten en justicia, sobre ejecucion de cedulas, ley 33. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, los Presidentes, Governadores de las Audiencias provean solos en cosas de gracia, y oficios, y en las de gobierno, reducidas à justicia, puedan apelar las partes, ley 34. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, de lo que el Virrey, ó Presidente proveyere en gobierno puedan apelar las partes para las Audiencias, y no se lo impidan, ley 35. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, si los Virreyes, ó Presidentes excedieren de las facultades que tienen, las Audiencias hagan sus requerimientos, y si no bastaren, y no resultare inquietud, se cumpla lo que hubieren proveido los Virreyes, ó Presidentes, y los Oidores avisen al Rey, ley 36. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, guarden la costumbre en depositar Indias, ponerlas à servir: que no vivan Espanoles entre Indios: mudarlos de vn Pueblo à otro: dar comisiones, y nombrar Iuezes, ley 37. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, los Virreyes, y Presidentes puedan declarar si el punto que se trata en las Audiencias es de justicia, ó gobierno: y todos los Oidores firmen lo que votare la mayor parte, aunque no lo hayan votado, ley 38. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, sus Presidentes puedan hacer informaciones contra los Oidores, y ninguno solo, contra los Presidentes, l. 39. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, los Oidores puedan informar al Rey, y enviar testimonios, y recaudos, sin noticia del Virrey, ó Presidente à quien siempre oírá el Rey, ley 40. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

## A Deleyes de las Indias. AA 165

Audiencias, si pareciere à la mayor parte de los Oidores proveer algo en los Estrados, que sea conveniente, el Virrey, ó Presidente no lo eftore: y si le tocase, ó a su familia, lo puedan hazer los Oidores, ó Audiencias, y tomar la razon, ó informacion conveniente, l. 41. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, forma de inhibir los Virreyes à las Audiencias, ley 42. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, à los Virreyes, ó Presidentes toca el gobierno, y la guerra à los Capitanes generales, ley 43. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias los Virreyes, y Presidentes, que no fueren Letrados, no conozcan por apelacion, ó suplicacion de causas pendientes en la Audiencia, ley 44. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, los Presidentes usen, y gobiernen dentro de sus distritos, aunque estén fuera de donde reside la Audiencia, ley 45. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, la de Lima en vacante de Virrey gobiernen los distritos de la de los Charcas, Quito, y Tierra firme, l. 46. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, la de Mexico en vacante de Virrey gobiernen las Provincias de la Nueva España, y la de Guadalaxara, lo guarden sus ordenes, ley 47. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, si los Virreyes de Lima, y Mexico enfermaren, de suerte, que no puedan gobernar, gobiernen estas dos Audiencias, ley 48. titul. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias subordinadas avisen à los Virreyes de las materias que convenga, tocantes al governo, ley 49. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias subordinadas guarden lo que los Virreyes proveyeren en gobierno, guerra, y hacienda, ley 50. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, los Presidentes, y Audiencias subordinados guarden lo ordenado en materias que no fueren de mucha importancia, l. 51. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, la de Guadalaxara, Gobernadores de Yucatan, y la Vizcaya, y Oficiales Reales, cumplan las ordenes del Virrey de Nueva España, en governo, guerra, y hacienda, ley 52. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, los Virreyes no conozcan con pretexto de govierno de algunas causas, de que conocen las Audiencias subordinadas, ley 53. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, el Virrey de Nueva España remita à la Audiencia de Guadalaxara los nombramientos de Comisarios, ley 54. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, la de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, y lo gobiern solo el Gobernador, ley 55. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, en vacantes de Virreyes encienden Indios: y la de Filipinas en vacante de Presidente en propiedad, ley 56. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, gobiernen, faltando Virrey, ó Presidete, y el Oidor mas antiguo sustituya el cargo del Presidente, y sea Capitan general, ley 57. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, govierno politico, y militar de la Audiencia de Manila en vacante de Presidente, ley 58. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, los Oidores en vacante de Presidente hagan memoria, y relacion por meses de lo que se proveyere en govierno, y envieha al Consejo, ley 59. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, en vacante de Presidente procedan con amor, templança, y severidad, ley 60. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, en la vista de los pleytos, y division de las Salas se guarden las ordenes de los Virreyes, ó Presidentes, l. 61. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, los Virreyes, ó Presidentes nombren Iuezes para las causas, l. 62. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, à los Virreyes, y Presidentes toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de Oidores, ley 63. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Tomo 4.

Ee 2